# Page Manager was

Res. Nº 302-2008-UNS.- Autorizan viaje de docente de la Universidad Nacional del Santa a Brasil para participar en el curso "Técnicas Avanzadas de Simulación con Arena" 373768

# ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS



RR. N°s. 1535 y 1539-2008-TC-S3.- Imponen a Beto S.R.L. Servicios Complementarios y a Jozimar S.R.L. Ingenieros Ejecutores sanción administrativa de inhabilitación temporal en el ejercicio de sus derechos a participar en procesos de selección y a contratar con el Estado 373768

Res. Nº 1551-2008-TC-S3.- Declaran no ha lugar la imposición de sanción contra profesional por su responsabilidad en la resolución del Contrato de Ejecución de Obra 2006-MDSPS 373772



Res. Nº 002-INEI/SJE. Sancionan con multa a las personas naturales o jurídicas omisas a la presentación de la "Estadistica Mensual de Turismo 2007 para Establecimientos de Hospedaje" 373774

### SEPARATA ESPECIAL

Propuesta del Plan Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica para el Desamolo Production y Social Statutado de Ciencia

Tecnológica para el Desarrollo Productivo y Social Sostenible 2008 – 2012

1 al 16

## PODER EJECUTIVO

## **AGRICULTURA**

Precisan destino y distribución de los aportes que realizan las Juntas de Usuarios del Distrito de Riego. Moche - Virú - Chao por concepto de canon de agua de la tarifa de uso de agua con fines agrarios

RESOLUCIÓN DE INTENDENCIA Nº 469-2008-INRENA-IRH

Lima, 3 de junio de 2008

VISTO:

El Informe Nº 466-2008-INRENA-IRH-LEG/GBS-EES-YPO; elaborado por la Dirección de Gestión de Cuencas Hidrográficas y la Unidad Transitoria de Riego de esta Intendencia; y,

#### **CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 12º de la Ley General de Aguas, aprobada por Decreto Ley Nº 17752, establece que los usuarios de cada Distrito de Riego abonarán tarifas que serán fijadas por unidad de volumen para cada uso;

uso;
Que, mediante Decreto Supremo Nº 003-90-AG, se aprobó el Reglamento de Tarifas y Cuotas por el Uso del Agua, el cual establece en su artículo 13º que el componente "Canon de Agua" es la parte de la tarifa que se paga al Estado por el uso de agua, por ser patrimonio de la Nación; constituye ingreso del Fondo de Desarrollo Agrario (FONDEAGRO) o de los Proyectos Especiales Hidráulicos; su valor es igual al 10% del componente ingresos Junta de Usuarios y se paga en forma pecuniaria;

Que, el artículo señalado en el considerando precedente fue tácitamente derogado por el artículo 136º del Reglamento de la Ley de Promoción de Inversiones en el Sector Agrario, aprobado por Decreto Supremo Nº 048-91-AG, el cual dispone que el presupuesto de la Autoridad Autónoma de Cuenca Hidrográfica será financiado con recursos provenientes de la tarifa de agua de uso agrario,

asignándosele el componente "Canon de Agua", entre otros fondos;

Que, por Decreto Supremo Nº 30-95-AG se estableció que los recursos financieros correspondientes al componente "Canon de Agua", de la tarifa de uso de aguas superficiales con fines agrarios, en lugares donde no existan Autoridades Autónomas de Cuencas Hidrográficas, constituyen ingresos de las Administraciones Técnicas de Distritos de Riego para cubrir gastos de los rubros "Bienes" y "Servicios";

"Bienes" y "Servicios";

Que, el artículo 6º del Decreto Supremo Nº 0782006-AG establece como función de la Intendencia de
Recursos Hídricos del INRENA efectuar la recaudación
y distribución del componente canon de agua de la
tarifa de uso de agua con fines agrarios, únicamente
en los ámbitos jurisdiccionales donde no se hayan
conformado las Autoridades Autónomas de Cuenca
Hidrográfica;

Que, la Única Disposición Final del Reglamento de Tarifas y Cuotas por el Uso del Agua faculta a la Dirección General de Aguas y Suelos del Ministerio de Agricultura, hoy Intendencia de Recursos Hídricos del Instituto Nacional de Recursos Naturales, para dictar las normas y providencias, y aplicar las medidas necesarias para el debido cumplimiento del citado Reglamento;

Que, mediante Resolución Suprema Nº 0045-92-AG, se crea el Distrito de Riego Moche-Virú-Chao, sobre el cual ejerce jurisdicción administrativa la Administración Técnica del Distrito de Riego Moche-Virú-Chao, y en cuyo ámbito se encuentran las Juntas de Usuarios de Moche, Virú, Chao y Riego Presurizado;

Que, por Decreto Supremo Nº 057-94-AG, se crea la Autoridad Autónoma de la Cuenca Hidrográfica Santa, como máximo organismo decisorio en materia de uso y conservación de los recursos agua y suelo en su respectivo ámbito jurisdiccional que comprende las Cuencas Hidrográficas de los ríos Santa y Lacramarca;

Lacramarca;

Que, conforme señala el literal e) del artículo 57º de la
Ley de Promoción de Inversiones en el Sector Agrario, es
función de la Autoridad Autónoma de Cuenca Hidrográfica
formular y aprobar los planes de reforestación,
conservación de suelo de las partes altas de la cuenca,
defensas ribereñas y otras acciones inherentes a un
manejo adecuado de las cuencas;

Que, la Autoridad Autónoma de la Cuenca Hidrográfica
Santa no tiene jurisdicción respecto a las Juntas de

Que, la Autoridad Autónoma de la Cuenca Hidrográfica Santa no tiene jurisdicción respecto a las Juntas de Usuarios del Distrito de Riego Moche-Virú-Chao, razón por la cual estas organizaciones de usuarios, conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo Nº 030-95-AG, transfieren desde antes del año 1999, el Integro del componente "Canon de Agua" de la tarifa de uso de

agua con fines agrarios a la Administración Técnica del de Distrito de Riego Moche-Virú-Chao, toda vez que en dicho el Distrito de Riego no se ha conformado ninguna Autoridad de Autónoma de Cuenca Hidrográfica;

Que, la Autoridad Autónoma de la Cuenca Hidrográfica el Santa ha interpuesto acciones legales en contra de las Juntas de Usuarios señaladas en el considerando precedente requiriendo el pago del componente canon de precedente requiriendo el pago del componente canon de agua, fundamentando su requerimiento en el hecho que en el ámbito jurisdiccional de dicha Autoridad Autónoma se generan las aguas que luego son trasvasadas hacia el distrito de riego Moche-Virú-Chao;

Que, lo expresado en el considerando precedente genera desorden tanto en la recaudación del componente canon de agua de la tarifa de uso de agua con fines agrarios como en el manejo de los fondos de las Juntas o de Usuarios del ámbito del Distrito de Riego Moche-Virú-Chao, asimismo esta situación genera incertidumbre para el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la Administración Técnica del Distrito de Riego Moche-Virú-Chao toda vez que ésta elabora sus planes y programas sobre la base del componente Canon de Agua que actualmente le transfieren las Juntas de Usuarios de su ámbito:

Que, a fin solucionar a la problemática expresada en los considerandos precedentes, con fecha 06.05.2008, se llevo a cabo una reunión en la sede del Instituto se llevo a cabo una reunion en la sece del insuluto Nacional de Recursos Naturales, en la que, según la respectiva acta suscrita, entre otras autoridades, por el Administrador Técnico del Distrito de Riego Moche-Virú-Chao y el Presidente de la Autoridad Autónoma de Cuenca Hidrográfica Santa, se acordó que las Juntas de Usuarios del ámbito del Distrito de Riego Moche-Virú-Chao aportaran el Integro del componente Canon de Agua a la Autoridad Autónoma de Cuenca Hidrográfica Santa la que inmediatamente transferirá el treinta por Santa, la que inmediatamente transferirá el treinta por ciento (30%) del monto que por dicho concepto recaude a la Administración Técnica del Distrito de Riego Moche-Virú-Chao:

Que, en la precitada acta se precisa que la Autoridad Autónoma de la Cuenca Hidrográfica Santa, luego de la transferencia a la Administración Técnica del Distrito de Riego Moche-Virú-Chao, destinará exclusivamente el importe que perciba por concepto del componente canon de agua de la tarifa de uso de agua con fines agrarios que aporten las Juntas de Usuarios del Districto de Riego Moche-Virú-Chao a labores de conservación con la Cuanca del Santa parte alta y media dentro de en la Cuenca del Santa, parte alta y media, dentro de su competencia, en tanto que la Administración Técnica del Distrito de Riego Moche-Virú-Chao destinará los fondos que le sean transferidos a labores de gestión y conservación de los recursos hídricos dentro del ámbito de su competencia;

Que, asimismo entre los acuerdos del 06.05.2008 Que, asimismo entre los acuerdos del 06.05.2008 se establece que las Juntas de Usuarios del Distrito de Riego Moche-Virú-Chao, acreditarán su representante al Directorio de la Autoridad Autónoma de la Cuenca Hidrográfica del Santa y que el Proyecto Especial Chavimochic y la Intendencia de Recursos Hidricos del INRENA prestarán el apoyo técnico a su alcance para contribuir con el logro de los proyectos a cargo de la Autoridad Autónoma de Cuenca Hidrográfica Santa;

Autoridad Autorioma de Cuenca Hidrográfica Santa; Que, con el informe de visto la Dirección de Gestión de Cuencas Hidrográficas y la Unidad Transitoria de Riego de esta Intendencia recomiendan expedir una Resolución de Intendencia, que en el marco del Reglamento de Tarifas y Cuotas por el Uso del Agua, aprobado por Decreto Supremo Nº 003-90-AG y del Decreto Supremo Nº 003-90-AG y del Decreto Supremo Nº 078-2006-AG apruebe los acuerdos de la reunión de fecha 06.05.2008, precisando el destino del componente Canon de agua que por el uso del agua aportan las Juntas de Usuarios del Distrito de Riego Moche-Virú-Chao;

Que, con relación a la acreditación del representante de las Juntas de Usuarios del Distrito de Riego Moche-Virú-Chao, al Directorio de la Autoridad Autónoma de la Cuenca Hidrográfica Santa, el precitado informe señala que esta Intendencia carece de facultades para aprobar mediante resolución tal acuerdo, ello debido a que la modificación del Directorio o del ámbito de la Autoridad Autónoma de Cuenca Hidrográfica se aprueba por Decreto Supremo:

Que, en uso de la facultad conferida por el artículo 6º del Decreto Supremo N 078-2006-AG, corresponde a la Intendencia de Recursos Hídricos del INRENA recaudar y distribuir el componente canon de agua de la tarifa de uso

de agua con fines agrarios, en los ámbitos jurisdiccionales donde no se hayan conformado las Autoridades Autónomas de la Cuenca Hidrográfica, como es el caso Autonomas de la cuerroa murogranica, como es el caso del Distrito de Riego Moche-Virú-Chao y en tal virtud, esta intendencia tiene facultades para señalar el destino del componente canon de agua de la tarifa de uso de agua con fines agrarios que aportan las Juntas de Usuarios del Distrito de Riego Moche-Virú-Chao :

Que, para determinar el destino del componente canon de agua que aportan los usuarios de agua de las Juntas de Usuarios de los Distritos de Riego Moche-Virú-Chao se debe considerar que si bien es cierto estas organizaciones de la suteridad de usuarios no se encuentran bajo el ámbito de la Autoridad Autónoma de la Cuenca Hidrográfica Santa, no es menos cierto que las fuentes naturales de los recursos hídricos que por ellas son usados se encuentran en la parte alta de la cuenca sobre la cual ejerce jurisdicción administrativa la Autoridad Autónoma de la Cuenca Hidrográfica Santa y sobre la cual corresponde a dicha Autoridad Autónoma elaborar acciones de conservación conforme lo dispone el acápite e) del artículo 57º de la Ley de Promoción de Inversiones en el Sector Agrario;

Que, sin embargo no se puede desconocer el hecho que a la fecha las Juntas de Usuarios del Distrito de Riego Moche-Virú-Chao, en aplicación a lo dispuesto por el Decreto Supremo Nº 30-95-AG, transfieren el composito conse componente canon de agua de la tarifa de uso de agua con fines agrarios a la Administración Técnica del Distrito de Riego Moche Virú Chao, la misma que en base a estos

ingresos ha programado sus actividades;

Que, de otro lado se debe tener presente que el Decreto Supremo Nº 30-95-AG, que alegan como sustento las Juntas de Usuarios del Distrito de Riego Moche-Virú-Chao, se encuentra tácitamente modificado por el artículo 6º del Decreto Supremo Nº 078-2006-AG, norma que se encuentra vigente toda vez que la suspensión a que se hace referencia en el artículo 9º del precitado Decreto Supremo está referida únicamente a la tarifa de uso de Supremo está referida únicamente a la tarifa de uso de supremo está referida únicamente a la tarifa de uso de supremo está referida únicamente. agua con fines no agrarios; en tal virtud esta intendencia tiene facultades para precisar el destino de los aportes que por concepto canon de agua de la tanfa de uso de

que por concepto canon de agua de la tarifa de uso de agua con fines agrarios aportan las Juritas de Usuarios del Distrito de Riego Moche-Virú-Chao; y, En uso de las facultades conferidas por la Única Disposición Final del Reglamento de Tarifas y Cuotas por el Uso del Agua, aprobado por Decreto Supremo Nº 078-2006-AC.

#### SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Recaudación del componente canon de agua de la tarifa de uso de agua con nes agrarios en el Distrito de Riego Moche-Virú-Chao.

Disponer que a partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución, las Juntas de Usuarios del Distrito de Riego Moche-Virú-Chao, aportarán el Integro del componente canon de agua de la tarifa de uso de agua con fines agrarios a la Autoridad Autónoma de la Cuenca

Hidrográfica Santa.
Artículo 2º.- Distribución del componente canon de agua de la tarifa de uso de agua con nes agrarios de agua de la tarifa de Uso de Agua Con nes agrarios.

recaudado en el Distrito de Riego Moche-Virú-Chao.
Establecer que la Autoridad Autónoma de la Cuenca
Hidrográfica Santa transferirá, inmediatamente, a favor
de la Administración Técnica del Distrito de Riego Moche
Virú Chao al trainte por clanto (20%) de los ingresos Virú-Chao, el treinta por ciento (30%) de los ingresos que aporten las Juntas de Usuarios del Distrito de Riego Moche-Virú-Chao en cumplimiento a lo dispuesto en el

artículo precedente.

Artículo 3º.- Destino del componente canon de agua de la tarifa de uso de agua con nes agrarios recaudado en el Distrito de Riego Moche-Virú-Chao

Precisar que los aportes que efectúen las Juntas de Usuarios del Distrito de Riego Moche Virú Chao en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo primero de esta Resolución serán destinados exclusivamente a los siguientes fines:

3.1 El setenta por ciento (70%) que corresponde a la Autoridad Autónoma de Cuenca Hidrográfica del Santa, luego de la transferencia a la Administración Técnica del Distrito de Riego Moche-Virú-Chao, será destinado a labores de conservación en la Cuenca del río Santa, parte alta y media, dentro de su competencia.

3.2 El treinta por ciento (30%) que corresponde a la Administración Técnica del Distrito de Riego Moche Virú-Chao, será destinado a labores de gestión y conservación de los recursos hídricos dentro del ámbito de su competencia.

Artículo 4º.- Supervisión del componente canon de agua de la tarifa de uso de agua con nes agrarios recaudado en el Distrito de Riego Moche-Virú-Chao

Precisar que la Intendencia de Recursos Hídricos supervisará el estricto cumplimiento de lo dispuesto en los artículos precedentes, debiendo la Autoridad Autónoma de Cuenca Hidrográfica del Santa y la Administración Técnica del Distrito de Riego Moche-Virú-Chao prestar el apoyo que sea requerido para tal fin.

Artículo 5°.- Acreditación del representante de las Juntas de Usuarios del Distrito de Riego Moche-Viru-Chao, al Directorio de la Autoridad Autónoma de la Cuenca Hidrográ ca del Santa

Precisar que para modificar la composición del Directorio o el ámbito de la Autoridad Autonoma de Cuenca Hidrográfica Santa se requiere la expedición de Decreto Supremo, por lo que no es objeto de esta resolución emitir pronunciamiento sobre el particular.

Artículo 6º.- Noti cación

Notifiquese con la presente a la Autoridad Autónoma de Cuenca Hidrográfica del Santa, Administración Técnica del Distrito de Riego Moche-Virú-Chao y a las Juntas de Usuarios del Distrito de Riego Moche-Virú-Chao.

Registrese, comuniquese y publiquese.

CARLOS JAVIER PAGADOR MOYA Intendente de Recursos Hídricos

209707-1

#### PRODUCE

#### Otorgan permiso de pesca a favor de Pesquera Alejandría S.A.C.

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 209-2008-PRODUCE/DGEPP

Lima, 18 de abril del 2008

Visto los escritos de registro № 00017148 de fechas 5 y 10 de marzo y 10 de abril del 2008, presentado por la empresa PESQUERA ALEJANDRIA S.A.C.

#### CONSIDERANDO:

Que el artículo 24º del Decreto Ley N 25977, Ley General de Pesca, establece que la construcción y/o adquisición de embarcaciones pesqueras deberá contar con autorización previa de incremento de flota otorgada por el Ministerio de Pesquería, hoy de la Producción, en función de la disponibilidad, preservación y explotación racional de los recursos hidrobiológicos, asimismo, que dicha autorización para embarcaciones pesqueras para consumo humano indirecto, sólo se otorgarán siempre que se sustituya igual capacidad de bodega de la flota existente;

Que conforme a los artículos 43º y 44º del Decreto Ley Nº 25977 - Ley General de Pesca, para la operación de las embarcaciones pesqueras de bandera nacional, las personas naturales y/o jurídicas requerirán del permiso de pesca correspondiente, el mismo que es un derecho específico que el Ministerio de Pesquería (hoy Ministerio de la Producción) otorga a plazo determinado para el desarrollo de las actividades pesqueras y a nivel

nacional;

Que a través de la Resolución Directoral Nº 409-2007-PRODUCE/DGEPP del 13 de septiembre del 2007, se otorgó a favor de la empresa PESQUERA ALEJANDRIA S.A.C., autorización de incremento de flota vía sustitución de igual capacidad de bodega de la embarcación pesquera siniestrada denominada ALEJANDRIA IV con matricula CO-12277-PM, para la construcción de una (1) embarcación pesquera de acero de 128.00 m3 de capacidad de bodega, equipada con redes de cerco de

్డ్ pulgada (13 mm) y 1 ½ pulgadas (38 mm) de longitud Emínima de abertura de malla, para la extracción de los recursos anchoveta y sardina con destino al consumo humano indirecto:

Que mediante Resolución Directoral Nº 496-2007-PRODUCE/DGEPP del 15 de noviembre del 2007, se otorgó a favor de la empresa PESQUERA ALEJANDRIA S.A.C. autorización de incremento de flota para construir cinco (5) embarcaciones pesqueras de 350.88 m3, 321.64 m3, 380.12 m3, 170.57 m3 y 292.40 m3, para la extracción de los recursos anchoveta y sardina con destino al consumo humano indirecto, vía sustitución parcial de las capacidades de bodega y los derechos administrativos de los permisos de pesca con acceso a los recursos anchoveta y sardina con destino al consumo humano indirecto de las embarcaciones operativas ALEJANDRIA

J. ALEJANDRIA II (ex ICA 5), ALEJANDRIA VI (ex SAMANCO 6), ALEJANDRIA VII (ex J.B.) y ALEJANDRIA VIII (ex R.B.), respectivamente;

Que asimismo, a través de la Resolución Directoral Nº 496-2007-PRODUCE/DGEPP, como consecuencia de los incrementos de flota otorgados, se reservó a favor de PESQUERAALEJANDRIA S.A.C., los saldos de consolidad de badas de 24.73 a. 67.20 a. 2000 de lavor de PESQUERA ALEJANDRIA S.A.C., los saldos de capacidad de bodega de 24.72 m3, 57.39 m3, 28.22 m3, 17.39 m3 y 94.25 m3, provenientes de las embarcaciones ALEJANDRIA I, ALEJANDRIA II (ex ICA 5), ALEJANDRIA VI (ex SAMANCO 6), ALEJANDRIA VII (ex JB) y ALEJANDRIA VIII (ex RB), respectivamente; Que por Resolución Directoral Nº 544-2007-PRODUCE/DGEPP del 13 de diciembre del 2007, se prodifica el derecho administrativo de autorización de

modificó el derecho administrativo de autorización de incremento de flota otorgado por Resolución Directoral № 409-2007-PRODUCE/DGEPP del 13 de septiembre de 2007, en el extremo referido a la capacidad de bodega de la embarcación a construirse; precisándose que la autorización de incremento de flota otorgada a favor de PESQUERA AL EJANDRIA S.A.C., es para la construcción de una embarcación de acero con 349.97 m3 de volumen de bodega, para la extracción de los recursos anchoveta. y sardina con destino al consumo humano indirecto, vía sustitución de la capacidad de bodega (128.0 m3) de la embarcación siniestrada ALEJANDRIA IV de matricula CO-12277-PM y de la aplicación de los saldos de capacidad de bodega de 24.72 m3, 57.39 m3, 28.22 m3, 17.39 m3 y 94.25 m3, provenientes de las embarcaciones ALEJANDRIA I, ALEJANDRIA II (ex ICA 5), ALEJANDRIA VI (ex SAMANCO 6), ALEJANDRIA VII (ex JB) ALEJANDRIA VIII (ex RB), respectivamente, reservados a través del artículo 4º de la Resolución Directoral Nº 496-2007-PRODUCE/DGEPP:

Que a través de los escritos del visto la empresa PESQUERA ALEJANDRIA S.A.C, representada por su Gerente GABRIEL GABER BOSCHIAZZO, solicita permiso de pesca para operar la embarcación ALEJANDRIA III de matrícula CE-28645-PM, en virtud al incremento de flota otorgado por Resolución Directoral Nº 544-2007-PRODUCE/DGEPP, y conforme al procedimiento Nº 1 del Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio

Que de acuerdo a la evaluación de los documentos presentados, se determina que la empresa recurrente ha presentado su solicitud de permiso de pesca, en virtud al derecho administrativo de autorización de incremento de flota otorgado por Resolución Directoral Nº 409-2007-PRODUCE/DGEPP modificado por Resolución Directoral Nº 544-2007-PRODUCE/DGEPP, y que a su vez ha cumplido con presentar los requisitos establecidos en el procedimiento 1 del Texto Único de Procedimientos Administrativos, aprobado por Decreto Supremo Nº 035-2003-PRODUCE y sus modificatorias; por lo que correspondería otorgar el permiso de pesca solicitado; precisándose que a pesar de que la embarcación ALEJANDRIA III de matrícula CE-28645-PM, posee un volumen de bodega de 352.04 m3 según consta en los Certificados de Matrícula y de Arqueo, expedidos por la Autoridad Marítima, la administración debe reconocer la capacidad de bodega autorizada en el incremento de flota, es decir 349.97 m3, considerándose el rango de tolerancia establecido en el Decreto Supremo Nº 028-2003-PRODUCE;

Que el Decreto Supremo Nº 001-2002-PRODUCE, establece que los recursos sardina, jurel y caballa serán destinados al consumo humano directo o las normas que lo modifiquen o sustituyan y a las sanciones previstas por su incumplimiento establecidas en el Decreto Supremo